



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 631304003001-2022-00122-00
Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.507

Revisada la demanda para proceso ejecutivo promovida por DILLANCOL que, por competencia, nos fue remitida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia Quindío, advertimos que carecemos de competencia para asumir su conocimiento, por lo siguiente:

1. La competencia judicial. La competencia fue instituida para que la eficacia de las pretensiones de los litigantes sea resuelta por el Juez competente, es decir, por el funcionario investido de jurisdicción, que lo faculta para ejercerla en un caso determinado; por ello la ley procesal fija la competencia en los distintos jueces, teniendo en cuenta los denominados factores objetivo, subjetivo, de conexión, funcional y territorial.

Si bien el art. 28 del C.G.P., sobre competencia territorial, establece el domicilio del demandado como fuero general territorial para determinar la competencia judicial, también prevé otras opciones para determinar la competencia en lugar distinto al del domicilio del demandado, como la determinada en el núm. 3 que permite que “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones” (subrayas nuestras).

De lo anterior se deduce que, para determinar la competencia por el territorio, también existe el fuero concurrente, frente al cual se da una competencia a prevención, que permite al demandante con la presentación de la demanda determinarla o fijarla en cualquiera de los jueces competentes. Entonces, en las demandas para procesos ejecutivos, es potestativo del demandante presentarla ante el juez que considere competente territorialmente hablando: bien por del domicilio del demandado, bien por el lugar de cumplimiento de la obligación.

2. La competencia según el demandante. En la demanda, el actor fijó la competencia ante los Juzgados Civiles Municipales de Armenia correspondiendo por reparto al Juzgado Noveno Civil Municipal de esa ciudad. Para ello acudió a dos factores:

1) El factor objetivo, por tratarse de un proceso ejecutivo con pretensiones que no superan la mínima cuantía, y

2) El Factor Territorial, con fundamento en el numeral 3 del art. 28 del C.G.P. esto es, por el lugar de cumplimiento de la obligación, que es Armenia, mas no por el domicilio de la demandada, que es Calarcá.

3. Nuestras consideraciones: De lo expuesto no queda duda que la voluntad del demandante fue fijar la competencia en el Juez Civil Municipal de Armenia, en uso – como se dijo – del núm. 3 del art. 28 del C.G.P.

Para determinar el lugar en que la deudora se obligó a solucionar la deuda, basta ir a la frase final del Pagaré DA0243, que con claridad meridiana textualmente dice “deudor y codeudor se comprometen a cancelar la obligación en la ciudad de Armenia – Quindío” (relievado nuestro) asunto que es contrario de lo argumentado por nuestro par, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia que, al rechazar la demanda por falta de competencia dijo “más allá de la voluntad del demandante de incluir en el pagaré la ciudad de Armenia como domicilio contractual, no existe prueba de que las partes hayan pactado que las obligaciones deban cumplirse en esta ciudad” lo cual riñe con lo que se evidencia en el tenor literal del pagare base de ejecución; pues, como lo he mencionado en él está claramente estipulado que la



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

deudora se comprometió a cancelar la obligación en Armenia-Quindío. Al respeto, también es claro, pues por ninguna parte lo dice, que pese al titulado de *Domicilio* (sic) *contractual* previo a la fijación del lugar de pago de la obligación, ello no corresponde a una estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales, pues nada dice en ese sentido. Solo lo fija para efectos de pago.

Pese a lo anterior, ante recurso reposición interpuesto por el apoderado del demandante, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia tuvo como argumento para rechazarlo el auto emitido por la Corte Suprema de Justicia AC2400-2023 con radicado No 11001-02-03-000-2023-02798-00, en el que reuso la competencia de un proceso enviado por un homónimo de Bogotá porque en el título decía que su cumplimiento era en esa ciudad, obviando que en dicho caso el demandante estableció la competencia en razón por la vecindad de las partes y por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, que correspondían a las ciudades de Armenia y Bogotá respectivamente, pero en el presente caso es claro que el demandante en uso de su voluntad estableció claramente el lugar de la competencia judicial por el núm. 3 del art. 28 del C.G.P.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado explicando¹: *“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»* (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00). Se destaca.

Por lo anterior, consideramos que es necesario dar aplicación al inc. segundo del art. 139 del C.G.P. y declarar nuestra falta de competencia para conocer del asunto.

Por ello se procederá a remitir el expediente al superior funcional común de ambos despachos que, por tratarse de declaraciones de falta de competencia de juzgados situados en distintos circuitos del mismo Distrito Judicial, consideramos es la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia, para que dirima el conflicto negativo de competencia que se plantea.

Por lo expuesto, se

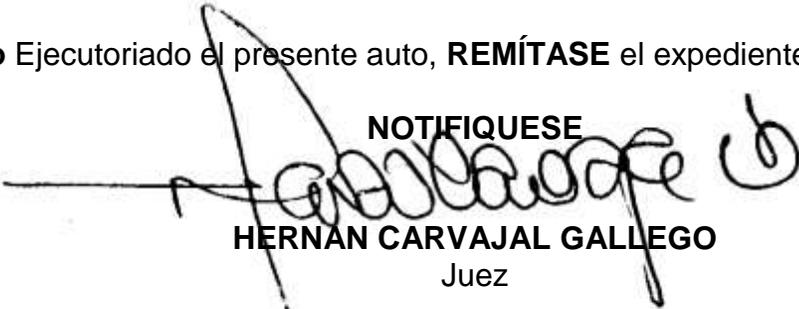
RESUELVE

Primero: Declarar que este Despacho judicial es incompetente, territorialmente hablando, para conocer de la demanda para proceso ejecutivo propuesta por DILLANCOL S.A. contra la señora MONICA ANDREA DIAZ GALLEGO.

Segundo: En consecuencia, se dispone **REMITIR** a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia – Quindío, la referida demanda ejecutiva con sus anexos para que decida sobre el conflicto negativo de competencia que se plantea.

Tercero Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente.

NOTIFIQUESE


HERNAN CARVAJAL GALLEGO
Juez

¹ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, AC2421-2017, radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00576-00, 19 de abril del 2017, M.S. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO